

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Jesús es mi Refugio, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. NATANAEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA JESUS ES MI REFUGIO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA JESUS ES MI REFUGIO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calle Carmen Cadena de Buendía número 137, Colonia Nueva Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, Código Postal 86070.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en calle Carmen Cadena de Buendía número 137, Colonia Nueva Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, Código Postal 86070, bajo contrato de arrendamiento.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Celebración de culto dominical, para ministración de la palabra de DIOS a los asociados y congregantes de la IGLESIA CRISTIANA JESUS ES MI REFUGIO, conforme al mandamiento de las Sagradas Escrituras".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Natanael Martínez González.

VI.- Relación de asociados: Natanael Martínez González, Raquel Trejo Benítez, Ana Ilse Martínez Trejo, Cindy de la Cruz Martínez, David de la Cruz Martínez y Nadia Raquel Martínez Trejo.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Natanael Martínez González, Presidente; Raquel Trejo Benítez, Secretaria; y Ana Ilse Martínez Trejo, Tesorera.

IX.- Ministros de culto: Natanael Martínez González y Raquel Trejo Benítez.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los trece días del mes de febrero de dos mil dieciocho.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Juicio Contencioso Administrativo 13255/12-17-11-8/1460/12-PL-03-04, que se publica en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo III, de la Resolución de Cuenta, reflejando adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma en los términos precisados en la última parte del Considerando Cuarto del propio fallo.

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13255/12-17-11-8/1460/12-PL-03-04, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO III, DE LA RESOLUCIÓN DE CUENTA, REFLEJANDO ADECUADAMENTE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO CUARTO DEL PROPIO FALLO.

Se hace constar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; fueron suprimidos de la presente versión pública nombre del Actor, del Representante Legal y de Terceros Interesados, así como los domicilios, datos personales y sensibles del Actor y de los terceros interesados, el contenido del Dictamen Psicológico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

C) FIJACIÓN DE LA LITIS: Con base en los argumentos expuestos por las partes en el presente juicio, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima que la **litis** planteada radica en dilucidar **si la actuación de la autoridad demandada constituye o no una actividad administrativa irregular, en la medida en que se haya causado un daño al actor**, derivado de su privación de la libertad por el periodo del **26 de noviembre de 2009 al 24 de marzo de 2010**, en virtud del aseguramiento de que fue objeto y con motivo de la resolución que determinó su expulsión del país, de tal forma que debe analizarse **si dicha privación de la libertad tuvo o no un fundamento legal o causa jurídica que así lo justifique**, ya que de lo contrario, se estará en presencia de un daño que el actor no tenía la obligación jurídica de soportar, y por lo tanto, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN. Una vez estudiados los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado, considera que lo argumentado por el demandante resulta **FUNDADO**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos...

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que se encuentra acreditado que **fue ilegal** la resolución que ordenó la expulsión del país del Señor ***** *****, de **26 de noviembre de 2009**, porque el extranjero tenía la posibilidad de regularizar su situación migratoria, en términos del último párrafo del artículo 118, de la Ley General de Población, así como de acogerse al beneficio del Artículo Segundo, fracción I, del **Acuerdo que establece el Programa de Regularización** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2008, de manera que pudiera llevar a cabo su regularización en libertad, de ahí que resulta incontestable que no existía una causa legal que justificara que se mantuviera asegurado el Señor ***** *****, por lo que se le causó un daño en su esfera jurídica con motivo de la privación provisional de la libertad de que fue objeto.

Por lo anterior, es dable concluir que al haberse acreditado que el actor resintió un daño que jurídicamente no tenía la obligación de soportar, consistente en la privación temporal a su libertad, violando en su perjuicio ese derecho humano, mismo que se encuentra reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que México es parte, previamente analizados en el presente fallo, derivado de la conducta irregular que realizó el Instituto Nacional de Migración, consistente en que se le dictó una medida de aseguramiento en su persona, cuando **jurídicamente no se actualizaba el supuesto para su expulsión del país, en los términos ya precisados**, y además se **omitó hacer de su conocimiento el derecho que tenía en su favor de regularizar su situación**, por lo que se le impidió que gozara de su libertad en nuestro país, entonces resulta contundente que nos encontramos ante un actividad irregular del Estado en términos del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al respecto, cabe señalar que **no escapa a la atención de esta Juzgadora el hecho de que el momento de su detención, el hoy actor se encontraba de manera irregular en el país**, en cuanto a su calidad migratoria se refiere. Sin embargo, **la actividad administrativa irregular** en que incurrió la autoridad demandada y que fue advertida por esta Juzgadora a lo largo del presente fallo, **no consiste per se en la detención del actor**, sino que se configura por la **violación a las formalidades esenciales del**

procedimiento en que incurrió la autoridad, con motivo de **su omisión de hacer del conocimiento del extranjero, el derecho que le asistía de acogerse al Acuerdo que establece el Programa de Regularización** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2008, para regularizar su situación migratoria, **formalidad que debió cumplirse de forma previa a la emisión de la orden de expulsión** y por consiguiente, la irregularidad trascendió **al aseguramiento posterior de ese acto y en vía de ejecución de la orden de expulsión.**

Es decir, el daño que se advierte sufrió el actor en su esfera jurídica y que da lugar a **la actividad administrativa irregular de la demandada**, no es con motivo del aseguramiento que se le ordenó al actor al momento de su detención y de forma previa a la determinación de la autoridad demandada de expulsarlo del país, sino **por el hecho de que esa medida de aseguramiento se prolongó desde el momento en que se emitió la ilegal orden de expulsión y con motivo de la misma y hasta que se le dejó en completa libertad al actor**, periodo en el que desde luego, el actor estuvo privado ilegalmente de su libertad y sin una causa legal que así lo justificara, cuando de haberle permitido ejercer su derecho a la regularización, el actor pudo haber llevado el procedimiento en libertad, de manera que resulta innegable el daño causado al demandante.

II.- DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DEL ACTOR DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, considera procedente que se le reparen los daños causados al Señor ***** ocasionados por la indebida privación temporal de su derecho a la libertad y de su trabajo, **del 26 de noviembre de 2009 al 24 de marzo de 2010**, tal y como lo reclama el actor, con motivo del **aseguramiento ejecutado en su persona**, ya que por esa circunstancia dejó de obtener percepciones monetarias en tanto que se le impidió ejercer su profesión de artista, según lo expresado por el propio actor, dentro del propio procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, así como en el presente juicio.

En conclusión, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio INM/CJ/DAJ/NUL/061/12 de 29 de febrero de 2012, dictada por el Titular de la Coordinación Jurídica, del Instituto Nacional de Migración, mediante la cual se resolvió la reclamación planteada por el actor por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que después del estudio y análisis de la demanda de nulidad, contestación a la demanda, de la resolución impugnada, así como del acervo probatorio, **se constató el derecho subjetivo del actor para que sea indemnizado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50-A, fracciones I y II, 51, fracción IV y 52, fracciones III y V, incisos a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y para el efecto de que el Instituto Nacional de Migración, proceda a pagar al Señor ***** , la cantidad de **\$12,544.02** por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL ACTUALIZADO**, al 31 de marzo de 2014, y la cantidad de \$100,935.00 CIENTO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**, por la actividad administrativa irregular en que incurrió, conforme los fundamentos y motivos expuestos en este fallo, debiendo actualizar dicha cantidad conforme lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde la fecha de emisión del presente fallo y hasta el momento en que se cubra totalmente el monto de dicha indemnización.

Asimismo, en términos del artículo 1916, quinto párrafo del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, **se ordena al Instituto Nacional de Migración que a su cargo, realice la publicación de un extracto de esta sentencia**, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, en los términos de la parte final del presente considerando.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50-A, fracciones I y II, 51, fracción IV y 52, fracciones III y V, incisos a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio INM/CJ/DAJ/NUL/061/12 de 29 de febrero de 2012, emitida por el Titular de la Coordinación Jurídica, del Instituto Nacional de Migración, precisada en el resultando primero de ésta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto del presente fallo.

III. Se condena al Instituto Nacional de Migración a la reparación de los daños causados al Señor ***** , mediante las indemnizaciones que han quedado detalladas en el presente fallo, así como que realice la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de esta sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto del presente fallo.

El presente extracto se firma en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciocho.- Por el Subdelegado Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, **Víctor Vidaurri Castillo**.- Rúbrica.

(R.- 462988)